

Si esta baja concluyese con una declaración de invalidez total y absoluta la empresa abonará los salarios dejados de percibir, hasta completar el 100 por 100 de las retribuciones del trabajador.

E) Si la Seguridad Social redujera en el futuro el importe de las prestaciones de ILT, actualmente estipuladas, la empresa verá asimismo reducida su obligación de complementar las prestaciones en el porcentaje de reducción que se hubiera producido.

F) Las bajas no son acumulativas, cada baja se considera en sí misma sin tener en cuenta otras bajas anteriores.

## 2. Prima de asistencia:

A) Se generará anualmente y por períodos comprendidos entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre.

B) Para tener derecho a ella, será requisito imprescindible que el trabajador no haya faltado al trabajo, aun cuando fuese justificadamente, ningún día, salvo exclusivamente las ausencias de los representantes sindicales, motivadas por el ejercicio de su cargo.

C) Todas las demás ausencias (enfermedad, accidente, licencias, permisos, etcétera), acarrearán la pérdida de la prima anual de asistencia, con independencia de que las mencionadas ausencias tengan el carácter de justificadas, con arreglo a la siguiente tabla de cobro de la prima anual de asistencia:

Con un día de ausencia se percibirá el 80 por 100 de la prima anual.

Con dos días de ausencia se percibirá el 80 por 100 de la prima anual.

Con tres días de ausencia se percibirá el 80 por 100 de la prima anual.

Con cuatro días de ausencia se percibirá el 80 por 100 de la prima anual.

Con cinco días de ausencia se percibirá el 40 por 100 de la prima anual.

Con seis días de ausencia se percibirá el 20 por 100 de la prima anual.

Con siete días de ausencia se percibirá el 10 por 100 de la prima anual.

Con ocho o más días de ausencia se dejará de percibir la prima de asistencia en su totalidad.

D) En el caso de baja por maternidad, no se tendrá en cuenta la tabla de cobro de la prima de asistencia antes mencionada, abonándose la parte proporcional al tiempo trabajado.

E) En el caso de permiso retribuido por matrimonio, no se tendrá en cuenta la tabla de cobro de la prima de asistencia antes mencionada, abonándose el 50 por 100 de la prima anual.

F) Existe hasta un máximo de tres días de ausencia que pueden ser recuperados. Para ello podrá utilizar el trabajador el exceso de horas sobre jornada anual, los días de Convenio, las vacaciones y cualquier otro acuerdo entre las partes.

Segundo.—Desbloquear el resto de las Comisiones del Convenio (ascensos y fondo social), cuyas fechas de reunión son las que siguen:

Comisión de Ascensos: Día 14 de junio de 1994, a las once treinta horas, en Cabezo.

Comisión de Fondo Social: Día 22 de junio de 1994, a las diez horas, en Soria.

Y, en prueba de conformidad firman en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Massey Ferguson», modelo MF 374 FP, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 62 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 23 de junio de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

## ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca .....	«Massey Ferguson».
Modelo .....	MF 374 FP.
Tipo .....	Ruedas.
Fabricante .....	«Landini S. r. l.», Fabbrico (RE), Italia.
Motor:	
Denominación .....	«Perkins», modelo LD 31202-A4001.
Combustible empleado .....	Gasóleo. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

### I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	56,8	1.917	1.000	186	16,0	700
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	61,7	1.917	1.000	—	15,5	760

### II. Ensayos complementarios:

a) Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	60,6	2.200	1.148	199	16,0	700
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	65,9	2.200	1.148	—	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	56,9	1.944	540	187	16,0	700
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	61,8	1.944	540	—	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	60,6	2.200	611	199	16,0	700
----------------------	------	-------	-----	-----	------	-----

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16742** RESOLUCION de 23 de junio de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «Massey Ferguson», modelo MF 374 FP.

Solicitada por «Massey Ferguson Iberia, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia a efectos de su potencia de inscripción con los de la misma marca, modelo MF 374.4 AQ, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas		
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)	
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	65,9	2.200	611	—	15,5	760

III. *Observaciones:* El tractor posee un eje único de toma de fuerza de tipo 1, según la Directiva 86/297/CEE (35 mm de diámetro y seis acanaladuras) que, mediante el accionamiento de una palanca puede girar a 540 ó a 1.000 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es el considerado como principal por el fabricante.

## MINISTERIO DE CULTURA

**16743** *ORDEN de 28 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, en recurso número 03/321.258, interpuesto por doña Sara Pérez Urizarna.*

En el recurso contencioso-administrativo número 03/321.258, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección tercera, de la Audiencia Nacional, entre doña Sara Pérez Urizarna y la Administración General del Estado, sobre impugnación de sanción disciplinaria, ha recaído sentencia en 4 de febrero de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Sara Pérez Urizarna, contra la resolución del Ministerio de Cultura de 3 de octubre de 1990, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la resolución del mismo Ministerio de 26 de julio de 1990, debemos anular y anulamos las resoluciones impugnadas por su desconformidad a Derecho, dejando sin efecto la sanción de suspensión de funciones durante tres años impuesta a la recurrente por la Comisión de una falta muy grave y dos graves.»

En virtud de lo cual, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 9 de junio de 1994), el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**16744** *ORDEN de 28 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 500.346/1990, interpuesto por doña Elisa Carolina de Santos Canalejo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 500.346/1990, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, entre doña Elisa Carolina de Santos Canalejo y la Administración General del Estado, sobre concurso para la provisión de puestos de trabajo adscritos a diversos grupos de clasificación del propio Departamento y sus organismos autónomos, ha recaído sentencia en 8 de marzo de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre y representación de doña Elisa Carolina de Santos Canalejo, contra la resolución del Ministerio de Cultura de 13 de abril de 1989, a la que

la demanda se contrae, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho.»

En virtud de lo cual, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 9 de junio de 1994), el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**16745** *ORDEN de 28 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 2.551/1990-02, interpuesto por «Santiago Cinematográfica, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.551/1990-02, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre «Santiago Cinematográfica, Sociedad Anónima», y la Administración General del Estado, sobre solicitud de subvención adicional a que se refiere el Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre, por razón del coste de la película «El Túnel», ha recaído sentencia en 16 de octubre de 1992, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Carlos Sancho Domínguez, en representación de la empresa «Santiago Cinematográfica, Sociedad Anónima», contra la resolución de 2 de noviembre de 1990, del Subsecretario del Ministerio de Cultura, la cual declaramos nula y sin efecto, por haberse apreciado en la misma causa de inadmisibilidad del recurso de alzada de extemporaneidad que ha resultado inexistente y, en su consecuencia, condenamos al Ministerio demandado a que rectifique dicho error, dictando otra resolución administrativa sobre la meritada alzada en que se pronuncie respecto a la cuestión de fondo en dicho recurso debatido, con la correspondiente retroacción de actuaciones administrativas.»

En virtud de lo cual, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 9 de junio de 1994), el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**16746** *ORDEN de 22 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 1.060/87, interpuesto contra este departamento por el Instituto Valenciano de Oncología.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 7 de junio de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda) en el recurso contencioso-administrativo número 1.060/87, promovido por el Instituto Valenciano de Oncología, contra resolución expresa de este Ministerio, desestimatoria del recurso de alzada formulado sobre anuncios de pagos correspondientes a los emolumentos facturados por servicios prestados a beneficiarios de la Seguridad Social